

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9 (Implementación)-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS****ADMINISTRATIVOS****ESTADO DE FECHA: 16/05/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-006-2013-00327-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RAUL HELADIO ARCINIEGAS LAGOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto aprueba liquidación	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS...	
2	<a href="#">41001-33-33-006-2018-00001-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UG	EJECUTIVO	13/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 04 DE ABRIL DE 2022 QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y REVOCO EL RESOLUTIVO QUINTO R...	
3	<a href="#">41001-33-33-006-2020-00039-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S. y la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSION...	
4	<a href="#">41001-33-33-006-2020-00278-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADRIANA MILENA RAMIREZ BASTIDAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDECE A LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 05 DE ABRIL DE 2022 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SIN CONDENAR EN COSTAS...	
5	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00248-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA PILARA MOSQUERA AVILEZ, GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DPTAL COLEGIADA DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.....	
6	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00004-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BLANCA LIDIA CASTAÑEDA POLANIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 .....	
7	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00126-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO N		EJECUTIVO	13/05/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad CORFICOLOMBIANA S.A. y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL,...	
8	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00131-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANGELA ROCIO RECTAVISCA CIFUENTES, KARLA XIMENA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, CLINICA UROS S.A., CAJA DE COMPENSACION	REPARACION DIRECTA	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

			RECTAVISCA CIFUENTES, CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, CIFUENTES QUINTERO MARIA ANTONIA, LUZ ADRIANA RECTAVISCA CIFUENTES, LEYDI JOHANA RCTAVISTA CIFUENTES	FAMILIAR DEL HUILA, MUNICIPIO DE GARZON HUILA, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON HUILA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO						
9	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00136-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NESTOR RAUL RONCANCIO NAVARRETE	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto rechaza demanda	AUTO RECHAZA DEMANDA .....		
10	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00190-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES FIERRO CERQUERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...		
11	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00196-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NARCISO CHAVARRO CUENCA CHAVARRO CUENCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	EJECUTIVO	13/05/2022	Auto niega mandamiento ejecutivo	AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO...		
12	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00197-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MERCEDES AROS DE RUIZ AROS DE RUIZ DE RUIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA	EJECUTIVO	13/05/2022	Auto niega mandamiento ejecutivo	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO .....		
13	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00199-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ALBAN MAZABEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...		
14	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00203-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	VICTOR JULIO GOMEZ MENESES, GENTIL VALDERRAMA CLAROS, HECTOR JAIR RAMOS, GERMAN HERNANDEZ CASTAÑO, HUQUER BALANTA, GRACIELA CUELLAR ARANDA, LUZ FARID CEBALLOS ROCHA, TERESA CHILITO, MARIA ROSAURA ÑÁÑEZ MUÑOZ, RICARDINA ORTEGA ORTEGA, LUZ MARIA REYES DE BELTRAN, RUTH MARIA PEREZ JIMENEZ, MILAGROS CARMEN ZUÑIGA DE MUÑOZ, NURY CERON GOMEZ, SATURIA CALVACHE DE ORTEGA, RUBIELA COY DE PARRA, AMERICA MUÑOZ URBANO, EMPERATRIZ CALDERON TORRES, MARIA ADELA CLAVIJO HORTUA, OLGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA...		

			EDITH POLO CAMPOS, MARTHA ELENA NAVARRO VINASCO, LIGIA OSORIO TOVAR, JORGE CASTRO ROJAS, VITELIO VARGAS ORTIZ, JUAN DE DIOS QUINTERO PERALTA, JORGE TRUJILLO BUENDIA, NORA ALBA OBANDO, HECTOR DELGADO HURTADO						
15	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00205-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ADAN BENITEZ HERMIDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
16	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00207-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PEDRO LUIS GOMEZ ABAUNZA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA SECRETARIA DE EDUCACION, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
17	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00208-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA YOLANDA RAMIREZ FIERRO	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
18	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00209-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JHON FIERRO SILVA	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
19	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00210-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DORA NELCY HERNANDEZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
20	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00211-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LYLY CERQUERA SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
21	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00212-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA GLORIA LOSADA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
22	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00213-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALVARO PEÑA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
23	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00214-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE LEONEL SALINAS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
24	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00215-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/05/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00327 00

Neiva, 13 MAY 2022

Demandante: RAUL HELADIO ARCINIEGAS LAGOS  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 410013333006 2013 00327 00

**CONSIDERACIONES**

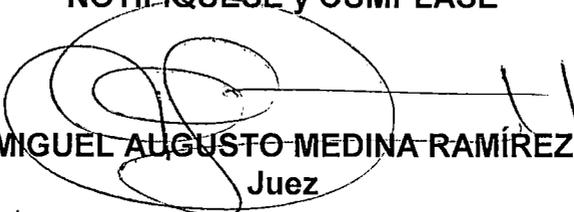
En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas para la primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$179.510,00), por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

1



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

**Neiva, trece (13) de mayo de 2022**

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
PRETENSIÓN: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00001 00

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 06 de julio de 2021 proferida en la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior los recursos de apelación en el efecto suspensivo interpuestos por la parte actora y la parte ejecutada, contra la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 04 de abril de 2022<sup>2</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, confirmando la sentencia de primera instancia y revocando el resolutivo quinto referente a la condena en costas, para lo cual procedió a condenar al pago de agencias en derecho a favor de la ejecutante, en cuantía equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago; asimismo, el Superior condenó en costas en segunda instancia, para lo cual fijó como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte actora.

Por consiguiente, lo procedente será obedecer lo resuelto por el Superior y requerir a las partes para que procedan con la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de abril de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y revocó el resolutivo quinto referente a la condena en costas, para lo cual condenó al pago de agencias en derecho a favor de la ejecutante, en cuantía equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que procedan con la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo PDF "047AESentencia18001"

<sup>2</sup> Visible en la carpeta electrónica "SAMAI", archivo PDF "9\_410013333006201800001021SENTENCIADESE20220407081502" del expediente electrónico.

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39275cd7add11089350a9b7a4fe82d713e6498d7f27a0af80c25ab5d60191fc7**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200003900

### **CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial de fecha 27 de abril de 2022<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna tanto la parte demandante<sup>2</sup> como la parte demandada<sup>3</sup>, presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022<sup>4</sup>, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello, y que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación y no propusieron fórmula conciliatoria, se obedecerá la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder el recurso impetrado por los apoderados de la parte demandante MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S. y la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S. y la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo PDF "063CtAlDespachoRecurso20200003900" **Firmado Por:**

<sup>2</sup> Archivo PDF "059CeMasseqProyectos" a "062RApelacionMasseqProyectos"

<sup>3</sup> Archivo PDF "057CeUgpp", "058RApelacionUgpp"

<sup>4</sup> Archivo PDF "055Sentencia20039"

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f7356ff66ebe90363dbae49818e75e2f13ad43bf01ba8913901c7143b1629b**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00278 00

**Neiva, 13 de mayo de 2022**

Accionante: ADRIANA MILENA RAMIREZ BASTIDAS  
Accionado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 410013333006 2020 00278 00

### CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 11 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de septiembre de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda sin condenar en costas<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de abril de 2022 según reposa en el aplicativo SAMAI así como en el expediente electrónico<sup>3</sup> resolvió el recurso de apelación confirmando la sentencia de primera instancia y sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de abril de 2022, a través de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando la sentencia de primera instancia y sin condenar en costas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

<sup>1</sup> Archivo "023ACApelacion20278"

<sup>2</sup> Archivo "015Sentencia20278"

<sup>3</sup> CARPETA "SAMAI" / Archivo "SENTENCIADESE20220407160400"

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdeb28a003350a9969be736b8d1209fb33789e12397ab18a2c2eb17a6ec5c32**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00248 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00248 00

## **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

### **1.1. De las excepciones previas**

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 06 de abril de 2022<sup>1</sup>, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda, y revisado su correspondiente escrito de contestación<sup>2</sup>, se encuentra que no propuso excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1

### **1.2. Fijación del litigio**

Corresponde determinar, si se configuran los vicios de no valoración probatoria e indebida valoración probatoria referentes a la conducta ejercida como interventor o supervisor dentro del desarrollo contractual, que motivaron los actos administrativos que concluyeron el proceso administrativo de responsabilidad fiscal en contra del servidor público y con ello la declaración de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho, que incluye el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales.

### **1.3. Pruebas**

En el libelo de la demanda, la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales que fueron allegadas con la demanda<sup>3</sup> y no realizó solicitud adicional de pruebas; asimismo, la entidad demandada tampoco realizó solicitud adicional de pruebas<sup>4</sup>, por lo cual, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales. De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se pasará a dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previó traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos

<sup>1</sup> Archivo PDF "014CtAlDespachoFijarAudiencia20210024800"

<sup>2</sup> Archivo PDF "009Contestación Demanda German Garcia 2021 - 248 J6 Neiva"

<sup>3</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 11-12/495

<sup>4</sup> Archivo PDF "009Contestación Demanda German Garcia 2021 - 248 J6 Neiva", página 7/12



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00248 00

a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [diegocortes1984@gmail.com](mailto:diegocortes1984@gmail.com)
- Entidad demandada [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co) / [ana.salinas@contraloria.gov.co](mailto:ana.salinas@contraloria.gov.co) / [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto y al Ministerio público, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [diegocortes1984@gmail.com](mailto:diegocortes1984@gmail.com)
- Entidad demandada [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co) / [ana.salinas@contraloria.gov.co](mailto:ana.salinas@contraloria.gov.co) / [cgr@contraloria.gov.co](mailto:cgr@contraloria.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARIA SALINAS REALES**, portadora de la Tarjeta Profesional 98.350 del C. S. de la J., como apoderada de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>5</sup>.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>5</sup> Archivo PDF "010Poder German Andrés García 2021 - 248. ApCGR Ana M Salinas

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e375e6fba991d4bf3968614c7ba6b01b8f10ed08c1fcbdfa7186dc37c544a6**  
Documento generado en 13/05/2022 03:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00004 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: BLANCA LIDIA CASTAÑEDA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013331006 2022 00004 00

## **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

### **1.1. De las excepciones previas**

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 06 de abril de 2022<sup>1</sup>, las entidades demandadas dentro de término contestaron la demanda, y revisado los correspondientes escritos de contestaciones, se encuentra que la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>2</sup> no propuso excepciones previas, y por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las siguientes excepciones previas, aunque fueron tituladas como excepciones de mérito<sup>3</sup>: “caducidad”, “prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

En este sentido, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

#### **1.1.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Sustenta la excepción en el sentido de indicar que es el ente territorial DEPARTAMENTO DEL HUILA quien está llamado a responder por los pagos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la parte actora, causadas desde el 01 de enero de 2020.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal, siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>4</sup>; así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor, al deprecar que la llamada a responder por la sanción mora causada desde el 01 de enero de 2020 sería el Ente Territorial, por tanto, la misma sólo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

<sup>1</sup> Archivo PDF “028CtAlDespacho20220000400”

<sup>2</sup> Archivo PDF “016CONTESTACION DDA”

<sup>3</sup> Archivo PDF “009CONTESTACION BLANCA LIDIA CASTAÑEDA POLANIA” páginas 11 – 13

<sup>4</sup> Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00004 00

### 1.1.1.2. Caducidad

Sustenta su excepción indicando que en el presente caso es incierta la afirmación y pretensión de la demandante, teniendo en cuenta que en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al numeral 2 del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, de cuatro (4) meses para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita que de oficio o a petición de la parte, se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de la solicitud de pago de mora<sup>5</sup>.

Para resolver la excepción, sea lo primero indicar que al tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; asimismo, el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, impone a la entidad pública demandada la carga de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción sin que allegue prueba de la actuación administrativa, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de marzo de 2021<sup>6</sup>, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 3394 de 19 de junio de 2020 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila<sup>7</sup>, a través del cual se reconoce una cesantía parcial al demandante, fue expedido por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, éste lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba.

Por contera, se declara no probada la excepción.

### 1.1.1.3. Prescripción

Arguye que, bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse, conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, como también el término jurisprudencial de 65 o 70 días establecido por el Consejo de Estado, contados desde la radicación de la petición.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Archivo PDF "009CONTESTACION BLANCA LIDIA CASTAÑEDA POLANIA" páginas 11 – 13

<sup>6</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 29-33)

<sup>7</sup> Archivo PDF "003DemandaAnexos" (página 20-24)

<sup>8</sup> Sentencia C-662 de 2004.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00004 00

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

*“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.*

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”<sup>9</sup> (Negrillas fuera del texto)*

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

### 1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

### 1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y sus contestaciones se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [profesorablancalidia@gmail.com](mailto:profesorablancalidia@gmail.com)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00004 00

- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) y [davidhuepe@yahoo.com](mailto:davidhuepe@yahoo.com)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “Caducidad” y **DIFERIR** el estudio de las excepciones previas de “Prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [profesorablancalidia@gmail.com](mailto:profesorablancalidia@gmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) y [davidhuepe@yahoo.com](mailto:davidhuepe@yahoo.com)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico<sup>10</sup>; y a la abogada **JOHANNA MARCELA**

<sup>10</sup> Archivo PDF “013Escritura publica 1230”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00004 00

**ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico<sup>11</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **DAVID HUEPE**, portador de la Tarjeta Profesional 118.340 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>12</sup>.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

5

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2712faee58ade375eb38cf9b24b6d5d30dc31c192a4d27d09397341d69aef883**

<sup>11</sup> Archivo PDF "011PODER BLANCA LIDIA CASTAÑEDA POLANIA"

<sup>12</sup> Archivo PDF "017PODER BLANCA LIDIA CASTAÑEDA"

Documento generado en 13/05/2022 03:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620220012600

### I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 6 de abril de 2022<sup>1</sup> este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento, ausencia documental para determinar la constitución del Fideicomiso y cumplimiento de requisitos de la cesión, entre otro. Según constancia secretarial de fecha 2 de mayo de 2022<sup>2</sup>, la parte actora dentro de término allegó escrito<sup>3</sup>, con el fin de subsanar los yerros advertidos.

Por tal motivo, se procede a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago.

El FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de \$396.354.393 por concepto de capital y los intereses moratorios que se causen entre el 24 de agosto de 2015 hasta que se produzca su pago efectivo, que asciende a la sumas de \$620.662.223 liquidados entre el 24 de agosto de 2015 a la fecha de presentación de la demanda (25 de febrero de 2022), y las sumas que resulten de la liquidación de las costas, incluyendo agencias en derecho<sup>4</sup>.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2015, emitida por la Sala Octava de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001233100020050056300, promovido por NINI YOHANA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su hija CAMILA ANDREA NARVÁEZ SÁNCHEZ.

**CADUCIDAD:** Presentada en término –Proceso del sistema escritural-

Sentencia de segunda instancia	30/07/2015
Ejecutoria	24/08/2015
18 meses	24/02/2017
5 años	24/02/2022 Sin adición de suspensión de términos
Solicitud Ejecución	25/02/2022

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. De la cesión de créditos

La cesión de crédito es un negocio jurídico regulado por los artículos 1959 a 1966, que consiste según el artículo 1959, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, en lo siguiente:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión*

<sup>1</sup> Archivo PDF “006Alnadmite22126”

<sup>2</sup> Archivo PDF “011CtAlDespacho20220012600”

<sup>3</sup> Archivo PDF “008CeApodDemandante” “009SubsanaDemanda”

<sup>4</sup> Archivo PDF “002Demanda”, página 8/14. Carpeta “003AnexosDemanda”, archivo PDF “17Liquidación de crédito”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

*puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

De lo anterior, se colige que a través de la cesión de crédito una persona acreedora de una obligación (cedente) transfiere su derecho a otra ajena a la relación inicial acreedor-deudor (cesionario), para que una vez enterado de dicho negocio (notificación), el deudor cumpla con la obligación al cesionario.

En dicho sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 23 de octubre de 2015<sup>5</sup>, expresa:

*“La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes.*

*Comprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste.*

*Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito.*

*Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquel, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan.”* (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, para que haya lugar a la cesión de un crédito quien lo transfiere debe ser el titular del mismo, requisito *sine qua non* para que pueda darse el segundo evento, esto es, la notificación o enteramiento al deudor del crédito en aras de que el negocio jurídico surta efectos para éste y pueda dar cumplimiento a la obligación en la forma pactada, y ejerza los demás derechos y responsabilidades derivadas de su posición de deudor en la transacción.

Bajo dichos derroteros, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2015<sup>6</sup>, emitida dentro del medio de control de reparación directa promovido por NINY YOHANA SÁNCHEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija CAMILA ANDREA NARVÁEZ SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, se resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, el 30 de abril de 2012, por las razones expresadas anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** es patrimonial, administrativa u extracontractualmente responsable de la muerte del Cabo Primero **ARLEX ANDRES NARVAÉZ GUTIÉRREZ**, en hechos acaecidos el 25 de marzo de 2003, en jurisdicción del Municipio de Algeciras Huila, en desarrollo de la operación “Fronroso”.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, como consecuencia de la anterior declaración a pagar la parte demandante, en pesos Colombianos las siguientes sumas:

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado Ponente, SC14658-2015, Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01, (Aprobada en sesión de cuatro de agosto de dos mil quince), Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015).

<sup>6</sup> Carpeta “003AnexosDemanda”, archivo PDF “02 Sentencia única\_última instancia\_340”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

a) Por concepto de **perjuicios morales** así:

En favor de **CAMILA ANDREA NARVAEZ SÁNCHEZ**, el equivalente a cien (100) **SMLMV**.

b) Por concepto de **alteración de las condiciones de existencia**:

Para **CAMILA ANDREA NARVAEZ SÁNCHEZ**, el equivalente a cien (100) **SMLMV**.

c) Por concepto de **perjuicios materiales** así:

Para **CAMILA ANDREA NARVAEZ SÁNCHEZ**, corresponde la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$175.796.994), por **lucro cesante causado** y la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$91.687.399), por **lucro cesante futuro**.

**CUARTO: DENEGAR** las demás súplicas de la demanda.

**QUINTO: NO** condenar en costas  
(...)"

Sentencia que cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2015<sup>7</sup>.

El 3 de diciembre de 2015 la apoderada de las demandantes solicitó el pago de la sentencia a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL<sup>8</sup>. A través de la Resolución No. 1320 del 19 de febrero de 2016 la entidad ejecutada incluyó el valor de las sentencias y conciliaciones en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender el pago de las mismas e intereses que se genere, en la cual se relaciona la cuenta de cobro radicada por las demandantes, con turno de pago 6616-15<sup>9</sup>.

3

La señora NINI YOHANA SÁNCHEZ actuando en nombre y representación de su menor hija CAMILA ANDREA NARVAEZ SÁNCHEZ, confirió poder a especial a su abogada SANDRA PATRICIA BETANCOURT SALAMANCA, para que negocie, firme y suscriba el contrato de cesión de los derechos económicos, derivados del proceso de reparación directa en el cual se impuso condena en contra de la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional<sup>10</sup>.

En virtud de ello, el 15 de enero de 2018 la mandataria judicial celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S., mediante el cual transfirió la totalidad de los créditos derivados de la sentencia correspondiente a la beneficiaria CAMILA ANDREA NARVAEZ SÁNCHEZ, que comprende adicionalmente todos los intereses y las actualizaciones del valor monetario que se causan a favor del cedente<sup>11</sup>.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2018 FACTOR LEGAL S.A.S. cedió a la sociedad ARITMETIKA S.A.S. la totalidad de los derechos económicos que le fueron reconocidos a la menor CAMILA ANDREA NARVAEZ SÁNCHEZ, en sentencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila; cesión que fue notificada a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, el 23 de febrero de 2018<sup>12</sup>.

La Dirección de Asuntos Legales en Oficio No. OF118-31090 MDN-DSGDAL-GROLJC del 11 de abril de 2018, le comunica a la representante legal de Factor Legal SAS y Aritmetika SAS la aceptación de la cesión de créditos en forma condicionada, hasta tanto

<sup>7</sup> Carpeta "003AnexosDemanda", archivo PDF "02 Sentencia única\_última instancia\_340", página 27

<sup>8</sup> Carpeta "003AnexosDemanda", archivo PDF "04CUENTA DE COBRO"

<sup>9</sup> Carpeta "003AnexosDemanda", archivo PDF "08 Contrato de cesión anterior", páginas 45-48/147

<sup>10</sup> Carpeta "003AnexosDemanda", archivo PDF "08 Contrato de cesión anterior", páginas 9-11/147

<sup>11</sup> Carpeta "003AnexosDemanda", archivo PDF "08 Contrato de cesión anterior", páginas 1-7/147

<sup>12</sup> Carpeta "003AnexosDemanda", archivo PDF "09 Contrato Radicado Niny Johana"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

allegaran el paz y salvo por concepto de la contraprestación estipulada en el contrato<sup>13</sup>. Y ante el cumplimiento del requerimiento, mediante Oficio No. OFI18-41683 MDN-DSGDAL-GROLJC del 8 de mayo de 2018, se ratifica la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno<sup>14</sup>.

Mediante contrato de fiducia mercantil de inversión de fecha 19 de julio de 2018 se constituye el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, siendo partes del contrato ARITMETIKA S.A.S. como fideicomitente gestor, A&Q METRIC SPC en representación de su portafolio A&Q METRIC SPC –EMSO OPPORTUNITY I SP como fideicomitente inversionista y, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA<sup>15</sup>.

El 19 de julio de 2018 la sociedad ARITMETIKA S.A.S. cedió a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, la totalidad de los derechos económicos derivados de la sentencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila; cesión que fue notificada a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, el 13 de agosto de 2018<sup>16</sup>.

El 4 de septiembre de 2018 entre ARITMETIKA S.A.S. en calidad de cedente y, el FIDEICOMISO INVERSIONES ARTIMETIKA SENTENCIAS en calidad de cesionario, suscriben “OTRO SI” del contrato de cesión de derechos económicos celebrado entre las partes el 19 de julio de 2018, atiente a la cláusula séptima “contraprestación”; el cual fue notificado el 7 de septiembre de 2018 a la entidad ejecutada<sup>17</sup>.

Mediante oficio No. OFI18-99608 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 16 de octubre de 2018, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional aceptó la cesión de créditos radicadas el 13 de agosto y 7 de septiembre de 2018<sup>18</sup>.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, se tiene acreditado que NINY YOHANA SÁNCHEZ actuando en nombre y representación de su menor hija CAMILA ANDREA NARVAÉZ SÁNCHEZ, cedió sus derechos de crédito respecto de la condena impuesta a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, a la sociedad FACTOR LEGAL S.A.S. y esta a su vez lo hizo a la sociedad ARITMETIKA S.A.S., quien también cede su derecho de crédito al FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; negocios jurídicos que fueron notificados a la entidad ejecutada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y aceptados por ésta, cumpliéndose con los requisitos establecidos los artículos 1959 a 1966 del Código Civil.

### 2.2. Mandamiento ejecutivo

Superado lo anterior, sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

<sup>13</sup> Carpeta “003AnexosDemanda”, archivo PDF “11 Aceptación Niny Johana”

<sup>14</sup> Carpeta “003AnexosDemanda”, archivo PDF “15 Aceptación Cesión Entidad”

<sup>15</sup> Archivo PDF “009Subsanacion”, página 2-48/65

<sup>16</sup> Archivo PDF “009Subsanacion”, páginas 53-59/65

<sup>17</sup> Carpeta “003AnexosDemanda”, archivo PDF “10OtroSI Niny Johana”

<sup>18</sup> Archivo PDF “009Subsanacion”, páginas 61-62/65



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

Así mismo, el artículo 424 ibídem preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar, el cual puede ser simple o complejo<sup>19</sup>; es decir obrar en uno o varios documentos, respectivamente, para lo cual le corresponde al Despacho analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la condena impuesta a cargo de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y en favor de NINY YOHANA SÁNCHEZ quien actuó en nombre propio y en representación de su menor hija CAMILA ANDREA NARVÁEZ SÁNCHEZ, en sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2015, emitida por la Sala Octava de Decisión Escritural del Tribunal Administrativo del Huila, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 41001233100020050056300, que quedó debidamente ejecutoriada el 24 de agosto de 2015, así:

**“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia de la anterior declaración a pagar la parte demandante, en pesos Colombianos las siguientes sumas:**

a) Por concepto de **perjuicios morales** así:  
En favor de **CAMILA ANDREA NARVAEZ SÁNCHEZ**, el equivalente a cien (100) **SMLMV**.

b) Por concepto de **alteración de las condiciones de existencia:**  
Para **CAMILA ANDREA NARVAEZ SÁNCHEZ**, el equivalente a cien (100) **SMLMV**.

c) Por concepto de **perjuicios materiales** así:  
Para **CAMILA ANDREA NARVAEZ SÁNCHEZ**, corresponde la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (**\$175.796.994**), por **lucro cesante causado** y la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (**\$91.687.399**), por **lucro cesante futuro**.  
(...)”

La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue realizada el 3 de diciembre de 2015, siendo incluida por la entidad ejecutada en las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender el pago de las mismas e intereses que se genere, según lo indicado en Resolución No. 1320 del 19 de febrero de 2016, en el cual asignó el turno de pago 6616-15. Por lo tanto, atendió la carga dentro del término de los seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, sin cesación de intereses.

En la medida que el mandamiento de pago debe ser preciso, se determinarán las sumas objeto del proceso ejecutivo según las cuantías expuestas en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, por lo cual se utilizará su misma metodología, y anexando el valor en pesos de la condena efectuada en salarios mínimos, para lo cual se tendrá el valor del salario mínimo correspondiente al año 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia), establecido en la suma de \$644.350, y los intereses de mora así:

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, FECHA: 19/11/2020, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, ACTOR: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

NOMBRE	CONCEPTO	SMLMV A PAGAR	CONDENA
<b>CAMILA ANDREA NARVAEZ SÁNCHEZ</b>	Perjuicios morales	100	\$64.435.000
	Alteración condiciones de existencia	100	\$64.435.000
	Lucro cesante causado	90	\$175.796.994
	Lucro cesante futuro	45	\$91.687.399
<b>TOTAL CAPITAL RECONOCIDO EN LA SENTENCIA</b>			<b>\$396.354.393</b>

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, por la suma de \$396.354.393.

Sobre los intereses causados, se liquidan a partir del 25 de agosto de 2015 (día siguiente a la ejecutoriada la sentencia), en los términos previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; siendo del caso advertir que la liquidación allegada por la parte ejecutante se evidencia una imprecisión, al liquidarse a partir de febrero de 2016. Por lo tanto, se reconocerán intereses moratorios a la tasa comercial entre el 25 de agosto de 2015 y el 30 de abril de 2022 (fecha que se emite la presente providencia), por la suma de \$774.900.561, y los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

6

<b>CAPITAL</b>					<b>\$396.354.393</b>
<b>VENCIMIENTO</b>					<b>25-ago-2015</b>
<b>FECHA PAGO DEUDA</b>					<b>30-abr-2022</b>
<b>DIAS DE MORA</b>					<b>2.416</b>
<b>2015</b>	Agosto	31-ago-2015	28,89%	6	\$ 1.877.160
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 9.385.802
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	\$ 9.735.590
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	\$ 9.421.539
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 9.735.590
<b>2016</b>	Enero	31-ene-2016	29,52%	31	\$ 9.910.159
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29	\$ 9.270.794
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$ 9.910.159
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30	\$ 10.009.573
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31	\$ 10.343.225
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$ 10.009.573
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31	\$ 10.746.077
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31	\$ 10.746.077
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$ 10.399.430
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31	\$ 11.075.073
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	\$ 10.717.813
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 11.075.073



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

<b>2017</b>	Enero	31-ene-2017	33,51%	31	\$ 11.249.642
	Febrero	28-feb-2017	33,51%	28	\$ 10.160.967
	Marzo	31-mar-2017	33,51%	31	\$ 11.249.642
	Abril	30-abr-2017	33,50%	30	\$ 10.883.502
	Mayo	31-may-2017	33,50%	31	\$ 11.246.285
	Junio	30-jun-2017	33,50%	30	\$ 10.883.502
	Julio	31-jul-2017	32,97%	31	\$ 11.068.359
	Agosto	31-ago-2017	32,97%	31	\$ 11.068.359
	Septiembre	30-sep-2017	32,22%	30	\$ 10.467.655
	Octubre	31-oct-2017	31,73%	31	\$ 10.652.078
	Noviembre	30-nov-2017	31,44%	30	\$ 10.214.248
	Diciembre	31-dic-2017	31,16%	31	\$ 10.460.724
<b>2018</b>	Enero	31-ene-2018	31,04%	31	\$ 10.420.439
	Febrero	28-feb-2018	31,52%	28	\$ 9.557.556
	Marzo	31-mar-2018	31,02%	31	\$ 10.413.724
	Abril	30-abr-2018	30,72%	30	\$ 9.980.334
	Mayo	31-may-2018	30,66%	31	\$ 10.292.869
	Junio	30-jun-2018	30,42%	30	\$ 9.882.869
	Julio	31-jul-2018	30,05%	31	\$ 10.088.086
	Agosto	31-ago-2018	29,91%	31	\$ 10.041.086
	Septiembre	30-sep-2018	29,72%	30	\$ 9.655.453
	Octubre	31-oct-2018	29,45%	31	\$ 9.886.660
	Noviembre	30-nov-2018	29,24%	30	\$ 9.499.510
	Diciembre	31-dic-2018	29,10%	31	\$ 9.769.161
<b>2019</b>	Enero	31-ene-2019	28,74%	31	\$ 9.648.306
	Febrero	28-feb-2019	29,55%	28	\$ 8.960.208
	Marzo	31-mar-2019	29,06%	31	\$ 9.755.733
	Abril	30-abr-2019	28,98%	30	\$ 9.415.041
	Mayo	31-may-2019	29,01%	31	\$ 9.738.947
	Junio	30-jun-2019	28,95%	30	\$ 9.405.295
	Julio	31-jul-2019	28,92%	31	\$ 9.708.733
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 9.728.876
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 9.415.041
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 9.618.092
	Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30	\$ 9.275.343
	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31	\$ 9.524.093
<b>2020</b>	Enero	31-ene-2020	28,16%	31	\$ 9.453.594
	Febrero	29-feb-2020	28,59%	29	\$ 8.978.727
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	31	\$ 9.544.235
	Abril	30-abr-2020	28,04%	30	\$ 9.109.653
	Mayo	31-may-2020	27,29%	31	\$ 9.161.526
	Junio	30-jun-2020	27,18%	30	\$ 8.830.256
	Julio	31-jul-2020	27,18%	31	\$ 9.124.598
	Agosto	31-ago-2020	27,44%	31	\$ 9.211.883
	Septiembre	30-sep-2020	27,53%	30	\$ 8.943.964
	Octubre	31-oct-2020	27,14%	31	\$ 9.111.170
	Noviembre	30-nov-2020	26,76%	30	\$ 8.693.806



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

	Diciembre	31-dic-2020	26,19%	31	\$ 8.792.245
2021	Enero	31-ene-2021	25,98%	31	\$ 8.721.746
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$ 7.977.769
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	\$ 8.768.745
	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$ 8.437.150
	Mayo	31-may-2021	25,83%	31	\$ 8.671.389
	Junio	30-jun-2021	25,82%	30	\$ 8.388.418
	Julio	31-jul-2021	25,77%	31	\$ 8.651.247
	Agosto	31-ago-2021	25,86%	31	\$ 8.681.461
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	30	\$ 8.378.672
	Octubre	31-oct-2021	25,62%	31	\$ 8.600.890
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	30	\$ 8.416.033
	Diciembre	31-dic-2021	26,19%	31	\$ 8.792.245
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$ 8.892.958
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$ 8.323.442
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$ 9.302.524
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$ 9.285.089
<b>TOTAL INTERESES DE MORA TASA COMERCIAL</b>					<b>\$ 774.900.561</b>

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad CORFICOLOMBIANA S.A. y en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas:

- A) **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$396.354.393)**, por concepto de capital adeudado.
- B) **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$774.900.561)**, por los intereses generados a partir del 25 de agosto de 2015 (hasta la fecha de esta providencia), más los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; previa advertencia a la entidad ejecutada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad ejecutada: [notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co)

[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

y



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00126 00

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda:  
[consultorestys@gmail.com](mailto:consultorestys@gmail.com) [ttamayo@aritmeka.com.co](mailto:ttamayo@aritmeka.com.co)

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA** con tarjeta profesional No. 187.081 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>20</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

9

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd1e3002325b5689b22cc07ca6ab088aa4fa83842a068d063aec0d632a40113**

<sup>20</sup> Archivo PDF "009Subsanacion", páginas 63-64/65

Documento generado en 13/05/2022 03:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00131 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA CIFUENTES QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN –  
HUILA y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00131 00

### CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 06 de abril de 2022<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda, concediendo el término de 10 días de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para subsanar las falencias advertidas.

El mandatario judicial procedió a subsanar la demanda frente al apoderamiento de la parte actora y el suministró de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado demandadas<sup>2</sup>. El mensaje de datos de subsanación de la demanda fue enviado con copia simultánea a las demás partes e intervinientes<sup>3</sup>.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, las personas jurídicas de derecho privado demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com) / [c.rectavisca1998@gmail.com](mailto:c.rectavisca1998@gmail.com)

Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Municipio de Garzon: [notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co)

ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul:  
[notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co](mailto:notificaciones@hospitalsvpgarzon.gov.co)

EPS COMFAMILIAR HUILA: [notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com)

CLINICA UROS S.A.S.: [jose.ceron@clinicauros.com](mailto:jose.ceron@clinicauros.com)

Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co);  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **MARIA ANTONIA CIFUENTES**

<sup>1</sup> Archivo PDF "019Alnadmite22131"

<sup>2</sup> Archivos PDF 23-26

<sup>3</sup> Archivo PDF "022CeSubsanacionDda"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00131 00

**QUINTERO, LUZ ADRIANA RECTAVISCA CIFUENTES, LEYDI JOHANA RECTAVISCA CIFUENTES, ANGELA ROCIO RECTAVISCA CIFUENTES** en nombre propio y en representación del menor de edad **JULIAN FELIPE POLOCHE RECTAVISCA, KARLA XIMENA RECTAVISCA CIFUENTES** en nombre propio y en representación legal del menor **MATEO SARAY RECTAVISTA, CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES, GEORGES SEBASTIAN HUEJE RECTAVISCA** y **CHARITH VANESSA HUEJE RECTAVISCA** contra **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE GARZÓN HUILA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, E.P.S. COMFAMILIAR HUILA y CLINICA UROS S.A.S.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, las personas jurídicas de derecho privado demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS** con tarjeta profesional No. 207.419 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente electrónico<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito

<sup>4</sup> Archivos PDF 12-18 y 26.

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996fc1f256fd94d2194d23b769abd43766fe6d75d363fc2d71994e9bd4808812**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00136 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: NESTOR RAUL RONCANCIO NAVARRETE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620200013600

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de 6 de abril de 2022<sup>1</sup>, éste Despacho resolvió inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la misma; no obstante, según constancia secretarial de fecha 2 de mayo de 2022<sup>2</sup> se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

1

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

<sup>1</sup> Archivo PDF "006AInadmite22136"

<sup>2</sup> Archivo PDF "009CtAlDespacho20220013600"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbe40600d73b6f5c188b6ad83445d6d54b3d0cacf3c1b974794534b3fc97a18**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00190 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MERCEDES FIERRO CERQUERA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220019000

### CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Incumplimiento al numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, al no expresar con precisión y claridad lo pretendido de acuerdo con el medio de control escogido; pues de su lectura, se pretende la revocatoria de unos actos administrativos particulares y concretos con fundamento en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, el cual se adelanta en sede administrativa, facultando a la administración de demandar sus propios actos ante esta jurisdicción, en el evento de no lograr la revocatoria.

Se recuerda que al tenor del artículo 138 de la ley ídem, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal; por tanto, se debe solicitar el control judicial mediante la nulidad del acto administrativo (particular, expreso y presunto), así como el restablecimiento del derecho directamente vulnerado.

De otra parte se advierte, que debe existir expresa determinación del acto administrativo definitivo frente a la pretensión de nulidad al tenor del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, que es diferente a los recursos<sup>1</sup>.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia incorporada al Ministerio Público [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), y a la Entidad demandada [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo PDF "005AnexosDda", página 16-21/75

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4809529bdfeca6782fcb89d8e596c88f2b72854abc6351ee676fc0ad99eb3f8**  
Documento generado en 13/05/2022 03:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NARCISO CHAVARRO CUENCA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

## I. ANTECEDENTES

La parte actora mediante escrito allegado por correo electrónico<sup>1</sup> solicita se libre mandamiento de pago, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenado en la sentencia de fecha 06 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante sentencia del 13 de abril de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 41001333300620130037300.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Ahora bien, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”. (Resaltado propio)

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El inciso segundo del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la

<sup>1</sup> Archivo “003Demanda”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica<sup>2</sup> determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

*“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:*

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”

Además de lo anterior, se determinó que la demanda ejecutiva debe cumplir con todos los requisitos de una demanda nueva.

### Objeto del proceso ejecutivo

En este aspecto, el Consejo de Estado plasmó las siguientes consideraciones respecto del proceso ejecutivo y la existencia de claridad en el título ejecutivo que se pretende ejecutar, para la pertinencia de librar mandamiento de pago<sup>3</sup>:

*“Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado al expediente, observa la Sala que con la presente demanda no se aportaron todos los documentos que constituyen el título ejecutivo, antes mencionados, toda vez que no obran la Resolución 125 de 4 de septiembre de 2011, ni las liquidaciones que soportaron los pagos efectuados, en punto del análisis de la claridad de la obligación, de donde se pueda establecer rubro por rubro a que concepto corresponden los valores reconocidos y a que fue imputado el pago efectuado.*

*Así las cosas, no hay manera de establecer concretamente el valor de la obligación o darle veracidad al monto pretendido por el demandante, pues tampoco se tiene certeza de la fecha en que se hizo efectivo el reintegro al servicio, si es que se efectuó, para determinar hasta cuando se causaron los intereses, de manera que el escrito de ejecución se presentó en indebida forma, en razón a que el demandante no cumplió con la carga mínima requerida en este tipo de procesos.*

***A través del proceso ejecutivo se pretende efectivizar una obligación y por ello debe desarrollarse en torno a la existencia clara de un derecho contenido en un título idóneo para el efecto, de manera que es necesario que no existan dudas o discusiones en cuanto a la existencia de las obligaciones, los deudores, o los acreedores, pues de lo contrario, el asunto correspondería a una controversia propia de un proceso declarativo.***

***En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.”***  
(Negrilla del Despacho)

Por el mismo camino, en el trámite de una reciente acción de tutela interpuesta contra la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca que dispuso la existencia de “un cobro

<sup>2</sup> Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2019, Radicado: 76001-23-31-000-2000-02713-02 (2036-17), Demandante: JAIRO ALBERTO LASTRE, Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BALLET CLÁSICO, INCOLBALLET.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

de lo no debido” en un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> resolvió negar el amparo constitucional reclamado, argumentando que el mencionado Tribunal analizó detalladamente el alcance el título ejecutivo cuya ejecución se perseguía:

*“El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 6 de diciembre de 2019 señaló que la entidad apelante manifestó la imposibilidad de que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que la sentencia base de ejecución no ordenó dicha actualización en su parte motiva o resolutive, por lo que debía atenerse al título aportado.*

*Visto lo anterior, surge con claridad para la Sala que la decisión adoptada por los jueces de instancia dentro del proceso ejecutivo no adolece de defecto alguno, toda vez que realizaron un estudio detallado y pormenorizado de la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho constitutiva del título ejecutivo, y **establecieron que de la misma no se desprendía una orden clara, expresa y exigible de indexar la primera mesada pensional, por lo que, precisaron, como la competencia en el marco del proceso ejecutivo se limita a lo ordenado en la sentencia, mal podrían hacer en librar mandamiento de pago sobre un aspecto no analizado y resuelto por el juez natural.***

*Así las cosas, esta Sala advierte que la decisión que se cuestiona no implica la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en tanto, como quedó visto, **el tribunal analizó detalladamente el alcance de la orden de reajuste de las sumas reconocidas en la sentencia** conforme al artículo 178 del CCA, **para establecer que la indexación de la primera mesada pensional no podía entenderse comprendida en dicha orden y por tanto, no hacía parte del título ejecutivo cuya ejecución se perseguía.**” (Negrilla del Despacho)*

Del recuento anterior, es claro que el proceso ejecutivo busca la satisfacción de una obligación, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, el ejemplo por excelencia es un título valor, letra de cambio o pagaré, un pequeño documento que encontramos comercialmente en las papelerías y que su tamaño en papel no es mayor a la cuarta parte de una hoja de papel con unos datos básicos, quien se obliga, a favor de quien, en qué fecha se debe cumplir, cual es la obligación y su aceptación.

3

En este caso el título es una decisión judicial que tiene los mismos elementos, solo que para determinarlos se debió surtir una discusión de legalidad, pero para el proceso ejecutivo los requisitos son los mismos obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

No es de recibo para este despacho la conducta del demandante y su apoderado a reabrir un debate de legalidad y poner en ello en entredicho la decisión judicial, pues intenta desvirtuar la propia decisión.

Ello es diáfano en su capítulo petición previa pues solicita pruebas de como concluyó la entidad que no se realizaron aportes durante la relación laboral a pensión, y por ello no podía realizar los descuentos que realizó.

Es que esa fue la discusión del proceso ordinario, que en su pensión la entidad prestacional SÓLO COMPUTÓ ASIGNACIÓN BÁSICA, HORAS EXTRAS Y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, porque únicamente sobre ellos hizo la cotización y así se realizó la liquidación prestacional primigenia.

Por ello la sentencia de primera instancia con la modificación de segunda instancia ordenaron la integración de todos los factores salariales a recordar: auxilio de alimentación, prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones.

Y en forma expresa, tanto la sentencia de primera instancia como de segunda instancia explícitamente ordenaron realizar los descuentos salariales sobre los factores no cotizados e incluidos, dice el numeral segundo de primera instancia confirmada en segunda instancia:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de tutela del 26 de marzo de 2020, número de radicado: 11001-03-15-000-2020-00683-00(AC).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

“...De igual manera se procederá a efectuar el descuentos por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, como de los valores por aportes que por la ley corresponde hacer al pensionado en su mesada pensional, teniendo en cuenta como base la diferencia entre la mesada reconocida y la liquidación aquí ordenada.”

Ahora bien, teniendo en cuenta en específico el punto que se reclama, es del caso reafirmar, que dicha situación corresponde a los valores de los cuales no se hubiere efectuado deducción legal del salario para la respectiva cotización que corresponde realizar al trabajador o pensionado, y conforme el porcentaje respectivo, de acuerdo a lo previsto en la norma sustantiva para el momento que debió efectuarse la cotización; en tal sentido, si no hubo cotización por los factores que se ordenaron su inclusión para la liquidación de la pensión, corresponde realizar las deducciones por dichos conceptos.

Para ilustrar en mejor medida esta conclusión, es del caso trasladar las siguientes consideraciones expuestas en sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado<sup>5</sup>:

*“La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. **Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.**”*

*Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios .*

*Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, **es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.**” (subrayado y negrilla del Despacho)*

Por tanto, no puede dentro del proceso ejecutivo abrirse a discusión un evento que está revestido de cosa juzgada, si la parte consideró que existió cotización y con ello era procedente la inclusión pensional, la misma debe abordarse en el proceso ordinario, pero no lo hizo, y no puede ahora reabrir ese debate.

### Quantificación de la obligación

De otro lado, la parte actora presenta la pretensión desconociendo el acto administrativo de liquidación Resolución RDP 22265 del 30 de mayo de 2017 y discute los descuentos que por aportes se ordenaron realizar sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la liquidación de la mesada pensional; no obstante, conforme se avizora en la Resolución RDP 003536 de 11 de febrero de 2022, explícitamente se indicó como se efectuó la liquidación de aportes ordenado en la sentencia, poniendo de presente la decisión contenida en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, que acoge la aplicación de una formula actuarial del Ministerio de Hacienda y desarrolla explícitamente en su formulación el

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2010, Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509 01 Número Interno: 0112-09.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00196 00

cálculo por concepto de aportes pensionales sobre los cuales no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores<sup>6</sup>.

Posteriormente, la parte realiza su propia formulación sin justificación del porque NO LO INTEGRA CON TODOS LOS FACTORES ordenados en la sentencia y además escoge una fórmula de simple actualización, desconociendo que por mandato de la Ley 100 de 1993 artículo 100, sobre los aportes que se cotizan se deben hacer inversiones que garanticen la sostenibilidad del sistema.

Es decir, que el mantener sólo el poder adquisitivo no cumple el mandato legal que fue la formula aplicada por el ahora demandante, Y QUE NUNCA FUE EL INTERÉS DE LA SENTENCIA, la decisión judicial debe ser aplicada en consonancia con el ordenamiento jurídico y no buscar generar excepciones con ella, y por el hecho que no esté expresamente la aplicación de la Ley 100 de 1993 artículo 100, o que debe o no existir una formula actuarial, se pueda desconocer su aplicación o finalidad.

En ese sentido, la decisión de la administración pública de establecer una metodología y procedimiento para el acato de las sentencias judiciales y los mandatos legales de sostenibilidad fiscal es comprensible y legitima, y no puede la parte en un proceso ejecutivo entrar a discutir elementos de legalidad de la misma.

Por lo cual, no puede librarse orden de mandamiento de pago por no ser una obligación clara, expresa y exigible, el reconocimiento de diferencias en deducciones de aporte como lo solicita la parte.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO librar mandamiento de pago**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006

<sup>6</sup> Archivo "003Demanda" páginas 97-101/142

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb359ceb85b5b4fa72f6baaed1e16d80bfea936724b7cc4ebbc26c2de752b63**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00197 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MERCEDES AROS RUIZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00197 00

### CONSIDERACIONES

En demanda ejecutiva presentada<sup>1</sup> por el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA, actuando en representación de la señora MERCEDES AROS RUIZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.758.218,60 debidamente indexada por concepto de saldo de intereses moratorios derivados de la sentencia 29 de enero de 2015<sup>2</sup>, emitida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 13 de junio de 2016<sup>3</sup>, emitidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620130057200<sup>4</sup>.

Ahora bien, una vez revisado el expediente radicado 41001333300620210014100 se advierte que el 27 de julio de 2021<sup>5</sup> el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA actuando en representación de la señora MERCEDES AROS RUIZ, presentó demanda ejecutiva<sup>6</sup> contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a través del cual solicita se libre mandamiento de pago, entre otras "(...) 10. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia de del 13 de junio de 2016. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada. (...)”<sup>7</sup>, igualmente con base en la sentencia 29 de enero de 2015, emitida por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha 13 de junio de 2016<sup>8</sup>, emitidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620130057200<sup>9</sup>.

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021, se resolvió negar mandamiento de pago<sup>10</sup>, ante lo cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>11</sup>, que fue resuelto mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, donde no se repuso la decisión y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila<sup>12</sup>, el cual fue remitido a la Oficina Judicial el 29 de septiembre de 2021<sup>13</sup> y repartido al Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERA<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el referido profesional del derecho presentó una nueva demanda ejecutiva, entre las mismas partes, con base en el mismo título base de recauda e identidad de pretensiones, específicamente, la atinente al

<sup>1</sup> Archivo PDF "003CeSolicitudCobroEjecutivo20130057200"

<sup>2</sup> Archivo PDF "004Demanda", p.p. 23-25

<sup>3</sup> Archivo PDF "004Demanda", p.p. 33-49

<sup>4</sup> Archivo PDF "004Demanda", p. 3

<sup>5</sup> Archivo PDF "001CeOfJudicialReparto", Expediente electrónico 41001333300620210014100

<sup>6</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", Expediente electrónico 41001333300620210014100

<sup>7</sup> Archivos PDF "003DemandaYAnexos", Expediente electrónico 41001333300620210014100

<sup>8</sup> Archivo PDF "004Demanda", p.p. 33-49

<sup>9</sup> Archivos PDF "003DemandaYAnexos", p.p. 45-65 Expediente electrónico 41001333300620210014100

<sup>10</sup> Archivo PDF "004ANMandamientoP21141", Expediente electrónico 41001333300620210014100

<sup>11</sup> Archivo PDF "008ReposicionYApelacion", Expediente electrónico 41001333300620210014100

<sup>12</sup> Archivo PDF "014ANRCApelacion21141", Expediente electrónico 41001333300620210014100

<sup>13</sup> Archivo PDF "017CeAOJudreparto20210014100", Expediente electrónico 41001333300620210014100

<sup>14</sup> Archivo PDF "018ActaTribunal1366", Expediente electrónico 41001333300620210014100



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00197 00

reconocimiento y pago de intereses moratorios, razón por la cual este Despacho dispone negar el mandamiento de pago.

Asimismo, teniendo en cuenta que la conducta del apoderado judicial puede constituir una falta disciplinaria de conformidad con el numeral 6, 16 del artículo 28 y numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007, se le requerirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda informe donde se sirva aclarar razonadamente por qué presentó una nueva demanda ejecutiva, a pesar de existir una en curso con identidad de partes, pretensiones y título base de recaudo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rinda informe donde se sirva aclarar razonadamente por qué presentó una nueva demanda ejecutiva, a pesar de existir una en curso con identidad de partes, pretensiones y título base de recaudo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Código de verificación: **bc84e56a1b772320d1368ad558a6694c3e253e594e61ca645086d0c01adbdc07**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00199 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CARLOS ALBAN MAZABEL  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00199 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [cmazabel6@gmail.com](mailto:cmazabel6@gmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CARLOS ALBAN MAZABEL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00199 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793f9b1656db43187379912a6110b51d95b47b76ba3d356a02ad6d59b12ac02e**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00203 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: MARÍA ROSAURA NAÑEZ MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00203 00

## **I. ANTECEDENTES**

En el presente asunto un grupo de veintiocho (28) personas demandan a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener el reconocimiento del ajuste del valor de los factores salariales e indexación de las mesadas pensionales no reconocidos<sup>1</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar se precisa que el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 regula lo atinente a la acumulación objetiva de pretensiones de distintos medios de control, no así lo que se refiere a la acumulación de pretensiones de varias personas (subjativa).

Para ello, por remisión del artículo 306 ibídem es menester acudir al artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, que regula lo atinente a la acumulación de pretensiones de varias personas<sup>2</sup>, que a su tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (...)*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

En ese orden de ideas, para que proceda la acumulación en el presente asunto es necesario acreditar que las pretensiones provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, se encuentran en relación de dependencia y se sirvan de unas mismas pruebas.

En el *sub judice* si bien se trata de la misma entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la que se reclama la reliquidación de la pensión de los actores con el ajuste de los factores salariales e indexación de las mesadas, los actos administrativos acusados difieren para cada uno de los demandantes<sup>3</sup>, así como el correspondiente restablecimiento, lo que deja entrever la inexistencia de identidad de objeto y con ello de la imposibilidad que se puedan servir de las mismas pruebas, pues es lógico, que al pretender la nulidad de diversos actos

<sup>1</sup> Archivo PDF “003DEMANDA”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

<sup>3</sup> Archivo PDF “003DEMANDA”, pp. 1-9



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00203 00

administrativos, los supuestos facticos variarán para cada actor y con ello lo que se pretende demostrar.

En igual sentido, no se puede predicar identidad de causa, pues al diferir los actos cuya nulidad se demanda<sup>4</sup>, es lógico que la motivación para negar las peticiones que se elevaron en sede administrativa fue diferente.

Finalmente, tampoco se encuentra acreditado lo concerniente a la relación de dependencia, pues según lo aludido, se desprende que la pretensión de cada demandante es autónoma e independiente de la de los demás<sup>5</sup>.

Por contera, al no estar acreditada la posibilidad de acumular pretensiones de los demandantes en los términos que regula el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, se colige en el presente asunto la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que cada uno de los demandante debió promover por separado su respectivo medio de control.

En tal medida, al no darse cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 que exige que la demanda debe contener lo que se pretenda con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, y al no encontrarse ajustada la acumulación planteada en el libelo con respecto del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente será inadmitir la demanda a fin de que la parte actora establezca los parámetros para la procedencia de la figura en comento o de lo contrario erigir las pretensiones en escrito separado respecto de cada uno de los demandantes con sus respectivos anexos.

De igual manera, se advierte la necesidad de dar cumplimiento al artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en la medida que a pesar de la existencia de veintiocho (28) demandantes solo se relaciona una dirección física y un canal digital, siendo necesaria su identificación individual.

Además, se denota un incumplimiento del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020 que señala el deber por parte de los abogados litigantes de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, pues de la consulta de dicho aplicativo se observa el correo electrónico [ABOGAO.CARLOSCARDOZO@HOTMAIL.COM](mailto:ABOGAO.CARLOSCARDOZO@HOTMAIL.COM) registrado por parte del apoderado que es distinto del informado para efectos de notificaciones de la demanda [abogadocarloscardozo@hotmail.com](mailto:abogadocarloscardozo@hotmail.com)<sup>6</sup>.

Respecto de los demandantes HUQUER BALANTA, según certificación de fecha 25 de julio de 2014<sup>7</sup>, el JORGE TRUJILLO BUENDIA, a través de Resolución No. 1356 de 18 de junio de 1993<sup>8</sup>, JUAN DE DIOS QUINTERO PERALTA, con certificación de fecha 22 de abril de 2016<sup>9</sup> y VITELIO VARGAS ORTIZ, con certificación de fecha 25 de febrero de 2016<sup>10</sup> se desempeñaron **como trabajadores oficiales**, lo que daría lugar a declarar la falta de competencia al no encontrar este despacho sustento probatorio que permita definir que los actores estaban vinculados en virtud de una relación legal y reglamentaria de acuerdo al numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, con lo cual de acuerdo al numeral 4º del artículo 105 de la misma ley en concordancia con el numeral 1º del artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, la competencia no recaería en la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino en la ordinaria, por lo

<sup>4</sup> Carpeta "004Poderes"

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección B, sentencia del 2 de mayo de 2017, radicado 13001-23-31-000-2003-01086-01(37756)), C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO

<sup>6</sup> Archivo PDF "003DEMANDA", p. 34

<sup>7</sup> Carpeta "004Poderes", Archivo PDF "2. HUQUER BALANTA", p. 17

<sup>8</sup> Carpeta "004Poderes", Archivo PDF "8. JORGE TRUJILLO BUENDIA", p. 35

<sup>9</sup> Carpeta "004Poderes", Archivo PDF "10. JUAN DE DIOS QUINTERO PERALTA", p. 14

<sup>10</sup> Carpeta "004Poderes", Archivo PDF "16. VITELIO VARGAS ORTIZ", p. 7



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00203 00

que resulta menester acreditar en el presente asunto se dan los presupuestos para avocar el presente asunto.

Finalmente, incumplimiento del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que acreditó haber remitido copia de la demanda con sus anexos en forma simultánea a la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada, Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En tal medida en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se inadmitirá la demanda, resultando preciso que de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho con copia incorporada al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

3

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8892ca64c192c217cc0dd0cf8827aecc7318271ad6b3c032c2b4e49d17e8b71**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00205 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CARLOS ADAN BENITEZ HERMIDA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA –SECRETARÍA DE HACIENDA  
DEPARTAMENTAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620220020500

### CONSIDERACIONES

Se advierte que al presentarse la demanda no se envió en forma simultánea copia de la misma y de sus anexos al demandado, en los términos previstos en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es decir, en el mismo acto de la presentación de demanda<sup>1</sup>; no obstante, se avizora que de manera previa, la parte demandante remitió copia de la demanda a las entidades demandadas, a la dirección electrónica dispuesta para efectos de notificaciones judiciales<sup>2</sup>. Por lo tanto, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dará trámite al proceso.

En resumen, verificado los demás requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos para lo cual se deberá adjuntar la demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [ciruz1961@hotmail.com](mailto:ciruz1961@hotmail.com) [benitez.mauricio@gmail.com](mailto:benitez.mauricio@gmail.com)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Inst. Transporte y Tránsito del Huila: [correspondencia@transito-huila.gov.co](mailto:correspondencia@transito-huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **CARLOS ADAN BENITEZ HERMIDA** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL** y el **INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 34/34



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00205 00

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS con tarjeta profesional No. 147.972 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953a925d0a0a7b33311b880bddc528d7a3c481d7a364381b5a148aa36e23cc48

<sup>3</sup> Archivo PDF "003DemandayAnexos", página 6/34

Documento generado en 13/05/2022 03:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00207 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: PEDRO LUIS GÓMEZ ABUNZA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220020700

### **CONSIDERACIONES**

Se advierte que al presentarse la demanda no se envió en forma simultánea copia de la misma y de sus anexos a los demandados, en los términos previstos en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es decir, en el mismo acto de la presentación de demanda<sup>1</sup>; no obstante, se avizora que de manera previa, la parte demandante remitió copia de la demanda a la entidad demandada a la dirección electrónica dispuesta para efectos de notificaciones judiciales<sup>2</sup>. Por lo tanto, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dará trámite al proceso.

Al igual, se avizora que la dirección electrónica utilizada por el apoderado demandante no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>3</sup>, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, generando la desatención de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020; por tanto, se **advierte y solicita** al mandatario judicial que debe cumplir con el registro de sus datos a fin de acreditar la condición e identidad. Asimismo, suministrar el canal electrónico de notificaciones del demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, se observa en el acápite de pretensiones como sujeto demandando a la FIDUPREVISORA S.A., sin embargo, dentro del poder no se relaciona, como tampoco fue convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial; por lo tanto, no se incluirá como sujeto procesal demandado, y por tanto, se tomará como un error de escritura.

En resumen, verificados los demás requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos para lo cual se deberá adjuntar la demanda y anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
Ministerio de Educación -FOMAG: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Archivo PDF "001CeOficinaReparto"

<sup>2</sup> Archivo PDF "010TrasladoDda"

<sup>3</sup> <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00207 00

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **PEDRO LUIS GÓMEZ ABUNZA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ** con tarjeta profesional No. 223.050 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>4</sup>.

Se **advierde y solicita** al mandatario judicial que debe cumplir con el registro de sus datos en el Registro Nacional de Abogados, a fin de acreditar la condición e identidad. Asimismo, suministrar el canal electrónico de notificaciones del demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado **NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS**, con tarjeta profesional No. 362.573 del C.S. de la J.<sup>5</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>4</sup> Archivo PDF "013Poder"

<sup>5</sup> Archivo PDF "014SustitucionPoder"

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88cfdff852cc77bb15ef243b1ac806829989f5e1e8e4c2d1c8849887d83f6ed**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00208 00

**Neiva, 13 de mayo de 2021**

DEMANDANTES: MARTHA YOLANDA RAMIREZ FIERRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220020800

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que, al momento de presentarse la demanda, simultáneamente se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó impresión de remisión de correo electrónico de adjuntos a la entidad demandada<sup>1</sup>, no supe el deber legal en la medida que impide tener certeza de que los adjuntos corresponden con los mismos allegados con la demanda. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

Tampoco se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

En aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se admitirá la demanda. Pero atendiendo la importancia de contar con los datos de notificación incluyendo el canal digital de la parte actora, útil para diferentes efectos procesales; se requerirá al apoderado JOSE LUIS AGUIRRE ARIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.727.304 expedida en Neiva – Huila, y T.P. 172.332 del C.S.J. para que remita el lugar y dirección física y digital donde el demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Se advertirá al profesional del derecho que, de omitir total o parcialmente la orden emitida, este Despacho aplicará las medidas correccionales, el procedimiento y las sanciones de que tratan los artículos 58, 59 y 60 y 60A de la ley 270 de 1996 por no suministrar de manera injustificada la información que esté en su poder y le fueren requeridos (numeral 3º artículo 60A ley 270 de 1996).

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Apoderado parte demandante: [joseluisaguirreabogado@gmail.com](mailto:joseluisaguirreabogado@gmail.com)  
Mpio Yaguará: [notificacionjudicialyaguara@gmail.com](mailto:notificacionjudicialyaguara@gmail.com)  
Ministerio Público: [prociudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

<sup>1</sup> Archivo "004GmailTraslado"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00208 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado judicial MARTHA YOLANDA RAMIREZ FIERRO contra el MUNICIPIO DE YAGUARA – HUILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. POR SECRETARÍA,** procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público y a la entidad demandada, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A los demandados y al Ministerio mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS portador de la tarjeta profesional número 172.332 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente<sup>2</sup>.

**SEXTO: REQUERIR** al profesional del derecho JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS para que remita el lugar y dirección física y digital donde la parte demandante recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Se advierte al profesional del derecho que, de omitir total o parcialmente la orden emitida, este Despacho aplicará las medidas correccionales, el procedimiento y las sanciones de que tratan los artículos 58, 59 y 60 y 60A de la ley 270 de 1996 por no suministrar de manera injustificada la información que esté en su poder y le fueren requeridos (numeral 3º artículo 60A ley 270 de 1996).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> Archivo "003Demanda" (página 11)

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad1c8aedb6ca92ace6a7202873e879eb698c2dec6ddaee8f7984cee207ee0**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00209 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JHON FIERRO SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00209 00

### **CONSIDERACIONES**

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; sin embargo, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho se proceda con dicha comunicación.

En consecuencia, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [joseluisaguirreabogado@gmail.com](mailto:joseluisaguirreabogado@gmail.com)
- Municipio de Yaguará: en la dirección electrónica dispuesta para recibir notificaciones judiciales, según información reportada en su página web.
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JHON FIERRO SILVA** contra **MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00209 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. POR SECRETARÍA**, procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público y al demandado, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

**QUINTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado **JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 172.332 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandaAnexos" (páginas 11-12/66).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2718a4052df9e1f198551e23b4ba0ea2b4ef86bf45b57f352d81952f7caf76eb

Documento generado en 13/05/2022 03:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00210 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: DORA NELCY HERNÁNDEZ ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00210 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [nelcy34@yahoo.es](mailto:nelcy34@yahoo.es)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **DORA NELCY HERNÁNDEZ ARIAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00210 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb17ec3e83e1f62d8c8b166913b600de749f5c6402842b619f87cca0627f642**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00211 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: LYLly CERQUERA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220021100

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [lylyar@outlook.com](mailto:lylyar@outlook.com)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LYLY CERQUERA SÁNCHEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 37/56



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00211 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0060e5f0486efddb3de6dec3307b8e3447087c74a5560080a4edeb5e6821b0**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 36-37/56

Documento generado en 13/05/2022 03:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00212 00

**Neiva, 13 de mayo de 2022**

DEMANDANTE: MARIA GLORIA LOSADA LOSADA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00212 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [mariaglo53@hotmail.com](mailto:mariaglo53@hotmail.com)  
Apoderada Demandante: [mincho1652@hotmail.com](mailto:mincho1652@hotmail.com)  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por MARIA GLORIA LOSADA LOSADA contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00212 00

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA portadora de la tarjeta profesional número 315.295 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ae250dd2695dec06a221f5d3dd481db3fbe20af82a9f81b7d1707b80d8ebf**

---

<sup>1</sup> Archivo "003Demanda" (página 12-13)

Documento generado en 13/05/2022 03:41:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00213 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ALVARO PEÑA CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00213 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) / [alpecas66@hotmail.com](mailto:alpecas66@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ALVARO PEÑA CASTRO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00213 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF "004Demanda" (páginas 36-37/55).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e874868596b13a4260c23d2cad4b90e7490647aa2d8c329496df85c4587c60f**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00214 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JOSÉ LEONEL SALINAS ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00214 00

**CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Departamento del Huila [notificacionesjudiciales@huila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huila.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [leosalinass75@hotmail.com](mailto:leosalinass75@hotmail.com)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **JOSÉ LEONEL SALINAS ROJAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00214 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304fa212da704ef5d05fca76d9e528bfc9f1570f476a54c9a1fe140ebc48cbd6**

Documento generado en 13/05/2022 03:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00215 00

**Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220021500

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [soniajudid12@hotmail.com](mailto:soniajudid12@hotmail.com)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación Nacional: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Departamento del Huila: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 37/54



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00215 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa993529e30da02ce3892595f65d6a5c124afba28cd7cd3a6f844baae94117f**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 36-37/54

Documento generado en 13/05/2022 03:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**